

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora el Despacho Comisorio a través del cual se práctico la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las M.I. Nos. 01N-5175235 y 01N-5175234; así como también se incorpora la aceptación al cargo del curador ad-litem y su consecuente contestación de la demanda.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	Javier de Jesús Giraldo Garcés y Josefina Inés Arcila Quiceno
Demandada	Leidi Viviana Hincapié
Radicado No.	05001-31-03-021-2019-00362-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a incorporar el Despacho Comisorio debidamente practicado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín. Así mismo, se pasa a resolver sobre la demanda y su contestación, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

El 15 de febrero de 2016 las partes constituyeron garantía hipotecaria a través de la Escritura Pública No. 0391, sin límite de cuantía, sobre el 100% del inmueble identificado con la MI. 01N-5175235 y sobre el 50% del inmueble identificado con la MI. 01N-5175234. En virtud de esta garantía, los acreedores dieron a la demandada tres títulos tipo pagarés identificados de la siguiente manera:

(i) El Pagaré No. 1 fue suscrito el 16 de febrero de 2016 por valor de \$130.000.000, con un interés pactado al 2% mes vencido. La fecha de vencimiento de la obligación se pactó para el 15 de febrero de 2017.

(ii) El Pagaré No. 2 se suscribió el 16 de febrero de 2016 por valor de \$20.000.000, con un interés del 2% mes vencido. La fecha de vencimiento de la obligación se pactó para el 15 de febrero de 2017; y,

(iii) El Pagaré No. 3 se suscribió el 27 de junio de 2017 por valor de \$20.000.000, con un interés del 2% mes vencido. La fecha de vencimiento de la obligación se pactó para el 27 de agosto de 2017.

A lo largo de la celebración del negocio jurídico, la parte obligada ha realizado pagos imputados a intereses, razón por la cual, pese a que el capital es el mismo, las fechas de constitución en mora son las siguientes:

(i). Frente al pagaré No. 1 por valor de \$130.000.000 la fecha de constitución en mora es a partir del 16 de enero de 2019.

(ii). Frente al pagaré No. 2 por valor de \$20.000.000 suscrito en el 2016, la fecha de constitución en mora es a partir del 16 de febrero de 2019.

(iii). Frente al pagaré No. 3 por valor de \$20.000.000 suscrito en el 2017, la fecha de constitución en mora es a partir del 27 de febrero de 2019.

Luego de la entrada en mora, la deudora no volvió a cumplir con su obligación razón por la cual los acreedores solicitan que, con fundamento en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (CGP), se libre mandamiento de pago en contra de LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ y a favor de JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS y JOSEFINA INÉS ARCILA QUINCENO.

Los tres títulos que consagran las obligaciones que aquí se demandan, fueron allegados al expediente y fungen como base del recaudo.

1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, el 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ** y a favor de **JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS** y **JOSEFINA INÉS ARCILA QUINCENO**, en la forma solicitada por los demandantes.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada el 19 de agosto del corriente a través de curador ad-litem, luego de haberse surtido todo el procedimiento consagrado en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se hayan propuesto excepciones en la contestación de la demanda y en consecuencia proceda resolver de fondo sobre las pretensiones previo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución”*.

La procedencia de la ejecución está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del CGP en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.3. Control de legalidad

La nueva regla procedimental incorporada a través de la Ley 1564 de 2012 ha apostado por la construcción de un proceso judicial predominantemente dispositivo que no renuncia a la intervención cautelar e instructora del Juez, quien está dotado con las facultades necesarias para garantizar que las decisiones judiciales se adopten de manera pronta y efectiva.

Para lograr una intervención eficiente por parte del Juez, la ley procesal lo ha dotado de una serie de facultades que le permiten al juzgador realizar controles de legalidad, actos officiosos de instrucción y de creación del derecho, esta última vista a través de la facultad que tienen

los jueces para adecuar los procesos de tal manera que el asunto objeto de discusión pueda ser tomado en debida forma y se eviten las sentencias inhibitorias.

En materia de control de legalidad se ha indicado que es una facultad que responde a la conservación del derecho procesal y la prevalencia del derecho sustancial, aspectos fundamentales del proceso y de la correcta impartición de justicia.

En el caso en concreto de los títulos que sirve de base a la ejecución, la jurisprudencia ordinaria que los presupuestos formales y sustanciales del título son aspectos determinantes de la obligación, razón por la cual el Juez está facultado para librar mandamiento de pago en la forma solicitada o en aquella que encuentre pertinente (art. 430 del CGP).

Así mismo, se ha indicado que si al momento de dictar sentencia el Juzgador advierte que hay asuntos que se deben atender, podrá valerse de su facultad de control e instrucción para examinar los aspectos de la obligación que en principio estaban reservados al Juez ordinario.

De acuerdo con la jurisprudencia ordinaria, los requisitos formales del título ejecutivo están íntimamente vinculados con la autenticidad y la procedencia del documento que se allega como base de recaudo; es decir, que haya seguridad entre quien ejecuta, quien es ejecutado y la existencia de la obligación.

Como regla general se ha pregonado que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden ser alegado al inicio del proceso. Esta tesis, aunque aceptada como regla de principio, también admite la excepción en aquellos casos en los cuales la falta de elementos formales es tan flagrante y grosera que ni siquiera hay seguridad sobre la existencia de la obligación, clara expresa y exigible.

Al respecto, algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia han apuntado a señalar que el carácter dispositivo del proceso ordinario contemporáneo, no ha limitado el papel del juez a ser un convidado de piedra que guarda silencio ante las claras irregularidades o actuaciones que se valen del derecho para su legalización, en estos casos en los cuales la ritualidad vulnera los derechos legítimos de los deudores el Juez está autorizado para valorar todos los aspectos puestos a consideración, incluso aquellos que ya se habían dado por sentado a partir de una presunción legal¹. Tal ha sido la reivindicación a la facultad del Juez que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, no se haya limitado ni a lo proferido al comienzo del proceso a través del mandamiento de pago².

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de tres obligaciones contenidas en pagarés debidamente diligenciados y allegados al proceso, de los cuales conoció el Despacho y libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

¹ Ver, Corte Suprema de Justicia. Sala de Tutela Civil. Sentencia del 15 de febrero de 2018.

² Ver, Corte Suprema de Justicia. Sala de Tutela Civil. Sentencia del 22 de agosto de 2013.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad que compete hacer a este Despacho (art. 42-12 del CGP en concordancia con el art. 430 ibidem) se advierte importante precisar que los intereses de mora que se predicen del Pagaré No. 3 no corren a partir del 27 de agosto del 2017 sino a partir del 28 del mismo mes y año, pues si el vencimiento se pactó para el día 27, los intereses de mora solo se pueden causar a partir del día siguiente; situación que se comprueba al examinar el título que consagra la referida obligación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, etapa en la cual las partes podrán presentar y objetar liquidación según lo dispuesto en la norma precitada. Además, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, así como también aquellos que posteriormente se lleguen a aprehender, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas, siguiendo lo descrito en el artículo 440 ibidem.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibidem) y agencias en derecho que se tasan en la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las obligaciones objeto de este proceso a favor de **JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS** y **JOSEFINA INÉS ARCILA QUINCENO** y en contra de **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ**, según lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago, con la precisión de que los intereses moratorios de la obligación consagrada en el Pagaré No. 3, corren a partir del 28 de agosto de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Las partes procederán a liquidar el crédito en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados para que con su producto se cancele la obligación pretendida, por capital e intereses.

QUINTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de

mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 86 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA